

TOCA NÚMERO: TCA/SS/043/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/402/2015

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 13/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de febrero de dos mil diecisiete.-
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/043/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, en la Oficialia de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar como actos impugnados los consistentes en: "**a).**- *La orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez Escalera, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual se ordena darme de baja de la incorporación policiaca a la cual me encontraba adscrito, con el argumento de que no aprobé el proceso de evaluación de control de confianza a que supuestamente fui sometido...b).*- *La suspensión del salario y demás prestaciones que obtengo como elemento de la policía adscrito a la Dirección de la Policía preventiva urbana, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, derivada de la orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez, Secretario de Seguridad*

pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero...c).- El pago de una indemnización constitucional a título de reparación del daño, como consecuencia de la orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez Escalera, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y las demás consecuencias jurídicas inherentes a la separación de mi fuente de trabajo...d).- Reclamo también los efectos que produzcan o puedan producir los actos reclamados.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRA/II/402/2015, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal el treinta de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen al actor la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones en términos de ley.

4.- Inconforme con los términos de dicha resolución, el autorizado de las autoridades demandadas ante la propia Sala Regional interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimo pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/043/2017 se turnó con el

expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales precisadas en la foja inicial de esta resolución; además de que como consta en el expediente principal se emitió resolución por la Magistrada del conocimiento y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de expresión de agravios ante la Sala Regional Instructora se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el cual se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la

notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandadas el día dos de septiembre respecto al Secretario de Administración y Finanzas y Dirección de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco y el cinco de septiembre a el Secretario de Seguridad Pública, del mismo ayuntamiento transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al nueve de septiembre, para el Secretario de Administración y Finanzas y Dirección de Recursos Humanos y del seis al doce respecto al Secretario de Seguridad Pública, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional, el nueve de septiembre, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 22 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes expresaron a través de su autorizado los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 08 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO *Causa agravia a mis Representadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZA\$ Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, la resolución que mediante el presente escrito se recurre de fecha doce de agosto del año en curso y notificada el día 02 de septiembre del año en curso ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando SEGUNDO y TERCERO, de este fallo, causa agravios de lo cual se lee lo siguiente:*

SEGUNDO.- *El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose paria ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención fa que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el Juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos, de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se*

agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es que dé respuesta a los puntos litigiosos.

TERCERO.- siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigentes en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso **no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento**, por ello procede a emitir el fallo correspondiente.”

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

“ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV - El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción, de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

(...)”.

De lo anterior, se advierte que la Sala, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de **sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y el único precepto constitucional en que se basa es en los artículos 14 y 16 constitucional el cual en repetidas ocasiones lo menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación,

Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

SEGUNDO.- Causa agravios también el considerando Tercero de la resolución que mediante el presente escrito se recurre en razón de que la Sala responsable al dictar la Sentencia indebidamente omitió valorar las **Causales de Improcedencia y sobreseimiento, como tampoco valoro los hechos y concepto de violación de los escritos de demanda de mis representadas** toda vez que del acto impugnado, que impugno el actor mi representada señaló en su contestación de Demanda presentada en la Oficialía de parte del tribunal Contencioso Administrativo en fecha 15 de diciembre del año 2015, que ante lo expuesto por la parte actora **PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debió interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un servido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o**

actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Estas pruebas las relacione con los hechos del escrito inicial de demanda y los correlativos del escrito de contestación, así como todo lo manifestado en el mismo.

Las cuales solicité se tomaran en cuenta al momento de resolver.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada de las actuaciones que beneficien y favorezcan a los intereses de la autoridad que represento.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Las que se derivan de un hecho conocido para averiguar la verdad, así como todo lo manifestado en el mismo.*

Ambas pruebas se relacionan con los hechos del escrito inicial de demanda y los correlativos del escrito de contestación, así como todo lo manifestado en el mismo.

Por lo que el presente fallo, viola los fundamentos legales establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del ario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo heces ario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su*

caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión “comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en si expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la Juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto, y como se desprende que durante la tramitación del juicio, los actores no aportaron ninguna prueba para demostrar que mis representadas, los hubieran dado de baja de manera ilegal. Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las causales de improcedencia “y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de

manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”

IV.- Ponderando los conceptos vertidos como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como actos impugnados los consistentes en: “ **a).**- *La orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez Escalera, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual se ordena darme de baja de la incorporación policiaca a la cual me encontraba adscrito, con el argumento de que no aprobé el proceso de evaluación de control de confianza a que supuestamente fui sometido...b).*- *La suspensión del salario y demás prestaciones que obtengo como elemento de la policía adscrito a la Dirección de la Policía preventiva urbana, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, derivada de la orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez, Secretario de Seguridad pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero...c).*- *El pago de una indemnización constitucional a título de reparación del daño, como consecuencia de la orden verbal dada por el General Marcos Esteban Juárez Escalera, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y las demás consecuencias jurídicas inherentes a la separación de mi fuente de trabajo...d).*- *Reclamo también los efectos que produzcan o puedan producir los actos reclamados.*

Acto que se declaró la nulidad por considerar la Magistrada Instructora que se encuentra debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir hecha valer por la parte actora, ya que las autoridades demandadas contravinieron la garantía de audiencia y legalidad en los artículos 14 y 16 Constitucional que obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona posesiones bienes o derechos a cumplir con las formalidades y

hacerlo sabedor del procedimiento como lo señalan los artículos de referencia, lo que no aconteció en el presente caso y en términos del artículo 132 segundo párrafo del citado ordenamiento legal el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada otorgue a la parte actora la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones en término de ley.

Inconformes con dicha sentencia el autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión, en el que argumento que le causa agravios el considerando segundo, de la resolución impugnada, porque no se tomo en cuenta lo señalad por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos respecto a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y que no se valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, resultando en consecuencia una sentencia incongruente.

Los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando SEGUNDO a fojas 75 y 75 vuelta al señalar: "*Esta Sala Regional estima que toda vez que las autoridades demandadas, no acreditaron con algún medio de prueba que el demandante continuara prestando sus servicios en la corporación relativa y recibiendo sus remuneraciones, no obstante que a ellas corresponde la carga de prueba toda vez que la negativa del acto lleva implícita la afirmación respecto a que el demandante continua laborando de acuerdo al artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se concluye que si existe la baja y suspensión impugnada que son los actos impugnados, ya que si bien el actor señala también como acto impugnado el pago de una indemnización, en el inciso c) del capítulo I.- de la demanda, ello no constituye un acto impugnado, sino una pretensión, no configurándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV del Código antes referido.*-----

--- Por otra parte, si bien, es cierto que el actor señala en el hecho 1.- de la demanda que fue dado de baja el veintinueve de mayo de dos mil quince y en el hecho 2.- de la demanda que el primero de junio se enteró que había sido dado de baja, resulta irrelevante para la procedencia del juicio el que el actor hubiera tenido conocimiento en una u otra de las fechas señaladas, toda vez que en ambos casos la demanda está presentada dentro del término legal previsto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no se acredita la configuración del supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 74, fracción XI del Código antes señalado.-----
--- Por último, dado que la baja combatida si existe como quedó precisado y que al C. Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento corresponde llevar el control del personal de Gobierno Municipal, si es autoridad ejecutora de la baja combatida, dado que ella debió efectuar el trámite administrativo para la señalada baja, no configurándose causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----
-----"

Así también se observa que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación, y de ordenanza que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para su validez, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida; en razón de que al emitir las autoridades un procedimiento de baja y no darlo a conocer a la parte actora contravienen la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona posesiones bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo numera como darlo a conocer al afectado lo que no aconteció en el presente caso, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento; por lo tanto, esta situación jurídica de la falta de formalidades, en lo que se sustentó la determinación que se combate y la violación a su garantía de audiencia permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por el autorizado de las autoridades codemandadas para revocar o modificar la resolución recurrida.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar la falta de formalidades invocada por la Sala de origen, en la resolución recurrida, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnan y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”

Ahora bien, respecto a que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de igual manera deviene inoperante, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resulta ineficaz los conceptos de agravios deducidos por las autoridades demandadas y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por los representantes legales autorizados de las autoridades codemandadas, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la autorizada de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRA/II/402/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/043/2017**, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero en el

expediente número **TCA/SRA/II/402/2015**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/043/2017, derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en el expediente TCA/SRA/II/402/2015.